Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Míldred Calderón Santana.
Recurrido:	PER1
Abogado:	Lic. José Fernando Taveras.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz,presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por lasociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00019, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Míldred Calderón Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 O1 O2 ADD2 O3 ADD3 LOC1 ADD4 O4 O5 a requerimiento de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.,organizadade conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento socialubicado en la ADD5 sector ADD3 Santo ADD4 Distrito Nacional, representada por su director de desarrollo humano PER2 PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porel Lcdo. José Fernando Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD6 de los ADD7 provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la ADD8 O6 O7 ADD9 O8 LOC1 ADD4 O4 O5 a requerimiento de PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. O9 O10 domiciliado y residente en la ADD10 O11 LOC2

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros,asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, PER4 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contrala sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00107, de fecha 9 de marzo de 2018, la cual acogió parcialmente la demanda laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad y vacaciones y rechazó la reclamación en indemnización por daños y perjuicios formulada.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. y de manera incidental por PER5 la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00019, de fecha 22 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A. y, el recurso de apelación incidental, incoado por* PER4 *en contra de la sentencia No. 0374-2018-SSEN-00107, dictada en fecha 9 de marzo de 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: Rechaza el medio de inadmisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma y modifica la sentencia impugnada. **CUARTO**: Condena a la empresa Bepensa Dominicana, S, A., en adición a las condenaciones contenidas en la sentencia, al pago de los conceptos y montos siguientes: a.- RD$ 18,287.00, proporción del salario de navidad del año 2016; b.- RD$ 34,528.7, participación en los beneficios de la empresa del año fiscal 2016. **QUINTO**: Condena a la parte recurrente, la empresa Bepensa Dominicana, S. A. al pago del 90 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdo. Licdo. José Fernando Tavares, abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 10%.* (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la Ley. **Segundo medio**: Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República; el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia yel artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo, puesto que con los documentos depositados se probó la inexistencia de obligación de la entidad recurrente, comoestablece el artículo 1315 del Código de Civil, en vista de que las faltas cometidas por el hoy recurrido fueron enviolación a los ordinales 11°, 14° y 19° del artículo 88 y delartículo 146 del Código de Trabajo, en perjuicio de la parte empleadora; que además, no indicó los motivos por los cuales rechazóel

recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental, confirmó la sentencia que declara injustificado el despido y condenóadicionalmente al pago de los beneficios de la empresa y salario de Navidad correspondientes al año 2016, sin tomar en cuentaque la sola afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho, no puede constituir una prueba de este, debido a que nadie puede construir su propia prueba.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los argumentos examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.,alegando haber sido objeto de un desahucio; por su lado, la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., sostuvo que la terminación laboral se produjo mediante el despido justificado ejercido en fecha 14 de septiembre de 2016, por este haber incurrido en las faltas recogidas en los ordinales 11°, 14° y 19° del artículo 88, ordinal 1° del artículo 45 y el artículo 146 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado determinó que la relación laboral concluyó por despido injustificado, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad y compensación por vacaciones, rechazándola en cuando al reclamo de indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la precitada decisión, la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., apeló, de manera principal, sobre la premisa de que la sentencia impugnada tenía numerosos vicios de procedimiento y contradicciones de hecho y de derecho, ya que el demandante cometió las faltas que se le imputaban, portanto, debía revocarse en su totalidad; por su lado, PER1 apeló incidentalmente, solicitando la modificación en lo relacionado con el pago de la proporción del salario de Navidad yparticipación en los beneficios de la empresa del año 2016 y en cuanto al recurso de apelación principal, solicitó quefuera declarado inadmisible por haberse interpuesto violentando las disposiciones contenidas en el artículo 621 del Código de Trabajo, así como la confirmación de los aspectos que este impugnaba; y d) que la corte *a qua*desestimó el medio de inadmisión propuesto, rechazó en su totalidad el recurso de apelación principal,acogió el incidental ycondenóal pago de los valores derivados de la proporción del salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa del año 2016.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

(…) La parte recurrente sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: Documental: 1) sentencia laboral No. 0374-2018-SSEN-00107, dictada en fecha 9 de marzo de 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2) acto No. 465/2018, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2018 por el ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 3) comunicación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo, en fecha 14 de septiembre de 2016; 4) recibo de pago, de fecha 20 de marzo de 2016; 5) certificación No. 637370, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 13 de enero de 2017; y 6) planilla de personal fijo de la empresa Bepensa Dominicana, S. A., de fecha 19 de enero de 2016 (…) En cuanto a la causal de puesta en término del contrato de trabajo: el trabajador sostiene en primer grado, como causal de puesta en término del contrato de trabajo, el desahucio ejercido por el empleador, por su parte, la empresa contestó este hecho, alegando el hecho del despido. Resultando, que efectivamente, la empresa probó el hecho sostenido por ella (artículo 1315, in fine del Código Civil), que la causal de puesta en término del contrato de trabajo operó mediante el despido, situación fáctica comprobada mediante la misiva de fecha 14 de septiembre del año 2016, contentiva de la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo. Que en tanto, el trabajador no probó el ejercicio del desahucio por el empleador (Código Civil, artículo 1315, primera parte). 3.6.- De lo precedente, frente al ejercicio del despido y de lo que disponen los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, la empresa como parte demanda hoy recurrente, debe probar -en adición- lo justificado de este ejercicio. En la especie sólo se limitó a contestar un hecho que alega, no así la prueba de lo justificado de este ejercicio. En consecuencia, se declarar el despido injustificado y se derivan las consecuencias legales correspondientes a esta causal de terminación del contrato de trabajo.

Razón por la cual, se rechaza el recurso de apelación principal en este punto y procede confirmar la sentencia impugnada (…) Ciertamente, en la demanda se reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa del año fiscal 2016 y el salario de navidad, en proporción, del mismo año. De igual forma, como se precisó, la ruptura del contrato de trabajo operó en fecha 14 del mes de septiembre del año 2016, y por ende, corresponde el pago de estos conceptos en proporción de ocho (8) meses y, a la fecha dichos son exigibles; en consecuencia, se acoge la apelación incidental, procede modificar la sentencia impugnada y se ordena el pago (…) (sic).

11. Sobre la carga de la prueba de las causas que impulsaron al ejercicio del despido, esta Tercera Sala ha manifestado, de forma reiterativa que: *El despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido.*

12. En ese orden, es una obligación del empleador independientemente de que no se haya probado el desahucio o que el despido sea justificado, probar que ha pagado el salario de Navidad, las vacaciones y los derechos adquiridos, para lo cual tiene que depositar la documentación correspondiente o en su defecto hacer la prueba por uno de los medios que le confiere la ley.

13. Respecto de la motivación, concepto que la parte recurrente alega no fue empleado de forma correcta y adecuada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala entiende pertinenteprecisar que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justifica, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad.*

14. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que esta contiene unacorrecta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que indujeron a la solución adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, debido a que, la corte *a qua*explicó, de forma idónea y suficiente, que partiendo de la ausencia de elementos probatorios mediante los que se pudieran corroborar las faltas alegadascomo fundamento del despido ejercido en perjuicio de PER1 procedía reputarlo como injustificado, comprometer al efecto la responsabilidad laboral de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., y condenarla al pago de las prestaciones laborales y valorespor aplicación del artículo 95, Ordinal 3° del Código de Trabajo; en consecuencia, indicó que procedería a rechazar el recurso de apelación principal que versaba sobre este aspecto, y más adelante,prosiguió señalandoque acogería las peticiones incidentales formuladas por PER6 y condenaría al pago de la proporción del salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016, por haber prestado servicios parte de este período, no significando lo anterior una transgresión a la regla de la prueba como señala la recurrente, debido a que, en virtud de la presunción contenida en el artículo 16 del citado texto legal, le correspondía a la parte empleadora incorporar la documentación que acreditara el cumplimiento de estas obligaciones, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados.

15. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendouna exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Conforme con los artículos 65 de la Ley 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00019, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Fernando Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.